

Año XXXII

Diciembre de 1932

Núm. 352



BOLETIN

DE LA

Asociación de Labradores

DE ZARAGOZA

REVISTA AGRICOLA MENSUAL GRATUITA



SINDICATO AGRÍCOLA OFICIAL
GRAN PREMIO Y DIPLOMA DE HONOR
en la Exposición Hispano-Francesa de Zaragoza de 1908
PRIMER PREMIO DE HONOR en los
CONCURSOS de entidades agrarias celebrados en
Madrid por la Asociación de Agricultores de España
en 1910 y 1911



Domicilio Social: Coso, núm. 104
ZARAGOZA

Pelayo Martínez

Fabril Manufactura del Vestido

ROPAS DE TRABAJO.—TRAJES ESTAMBRE.—GABANES.—CAMISERIA.—ROPAS SPORT.—TRINCHERAS
Y SUMINISTROS MILITARES

Todo lo de nuestro ramo industrial, a precios de fábrica.
Nuestras ropas no destiñen, ni encogen, ni pierden con la lejía

Alfonso, 26 y Molino, 1 y 3 — Zaragoza

APARTADO 102 — TELÉFONO 2949

(Junto a la calle de Don Alfonso)

SUCURSAL: Coso, 111-113. - Teléfono 1052

Aragüés Hermanos y C.^A

(SUCESORES DE HIJO DE P. MARTIN)

Alpargatas.—Cordelería.—Saquerío.—Primeras procedencias en linos, cáñamos y yutes.—Hilazas de algodón, cáñamo y yute.—Depósito de toda clase de calzado.—Boinas.—Fajas.—Simientes de varias clases

Despacho: Manifestación, núms. 48, 50, 52, 54. Teléf. 1278

Fábrica: Miguel Servet, núm. 48

Sucursal: San Blas, 7 y 9 y Porches Mercado, 29

Z A R A G O Z A

Grandes Fábricas de Tejidos

Cuerdas, Trenzas y Alpargatas

Francisco Vera Ilundain

TALEGAS, ALFORJAS. SACAS para
LANA, SACOS PARA TRIGOS Y HARI-
NAS, LONAS PARA TOLDOS DE CA-
RROS Y VAGONES. CAÑAMOS para
PAÑOS O SABANAS DE REGAR, CO-
GER OLIVAS Y ENTRAR PAJA, TER-
LICES, CUERDAS, RAMALES, COR-
DELES, LIZAS Y ALPARGATAS DE
:-: :-: TODAS CLASES :-: :-:

LA CASA QUE MAS BARATO VENDE

FABRICAS: Monreal, 5. Teléfono 1803

« Cadena, 5. « 1730

DESPACHO Y ALMACENES: Antonio Pérez, 6. Teléfono para
Conferencias 4229

SUCURSAL para la venta al detall: Porche del Mercado,
33 y 34 (esquina a la calle Predicadores)

Préstamo de abonos

Aunque nuestras oficinas están siempre dispuestas a facilitar todo lo posible el uso de los servicios sociales, sin embargo, hay muchos casos en que se hace preciso retrasar el despacho de algunas peticiones, por no venir acompañadas de los requisitos indispensables para su concesión.

Para conseguir la mayor rapidez en la tramitación de las solicitudes de préstamo de abonos, y en nuestro deseo de proporcionar a los socios un servicio cada vez mejor, consideramos necesario reproducir las *condiciones a que está sometido este servicio* y que deben observar los señores socios.

Son las siguientes:

- 1.^a Los préstamos de abonos serán compatibles con los préstamos en metálico que efectúe la Caja de Crédito Agrícola de la Asociación.
- 2.^a Se concederán solamente en las épocas propias de su empleo.
- 3.^a Las peticiones deberán hacerse con la debida anticipación, indicando en ellas las *cantidades que necesite y los nombres de dos personas* que se comprometan a garantizar la operación de crédito.
- 4.^a Después de conocidas por la Comisión de Créditos, podrán ser concedidos o denegados los préstamos.

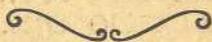
La *Junta de Gobierno*, en vista del éxito creciente de este servicio implantado el año 1922, para estimular en lo que está de su parte el mayor incremento posible, entiende de suma conveniencia hacer a los socios las siguientes

ADVERTENCIAS

- 1.^a Con este servicio no se persigue lucro alguno, sino facilitar el empleo de abonos en beneficio de la producción en general y del socio en particular, recargando los precios de pago al contado en la cantidad mínima precisa para el reintegro del interés del capital invertido en los abonos anticipados.
- 2.^a Los que satisfagan el importe del pagaré antes de su vencimiento, obtendrán la *devolución del interés* correspondiente a los meses o días que anticipen el cumplimiento de la obligación.
- 3.^a Los asociados residentes en pueblos *deben agrupar sus pedidos* y completar uno o varios vagones, que se les servirán con economía de gastos.



BOLETIN
DE LA
ASOCIACIÓN DE LABRADORES
DE ZARAGOZA
REVISTA AGRICOLA MENSUAL GRATUITA



Oficinas y Laboratorio: Coso, 104
Almacenes al detall, S. Miguel, 17 dupd.º
Almacenes con apartadero propio: Arrabal, 293 y 295

TELEFONOS

Oficinas. . . . 1807
Almacén Arrabal 2381



HORAS DE DESPACHO:

En las Oficinas: De 9 1/2 a 1 y de 4 a 6
En los Almacenes: De 3 a 1 y de 3 a 6

Dirijase toda la correspondencia a nombre de Asociación de Labradores de Zaragoza

SUMARIO

Suministros.—Préstamos de abonos.—La implantación de la Reforma Agraria. Circular del Instituto: Notas y Comentarios a la misma: Algunos casos de expropiación.—La cosecha de trigo en 1932: Número extraordinario del Norte de Castilla.—La cuestión del precio de la remolacha para 1933-34 en Aragón, Navarra y Rioja.—Las declaraciones y la Política Nacional del Vino.—Revista de Mercados.—Bibliografía.

SUMINISTROS

ABONOS

PRECIOS EN ALMACEN DE ZARAGOZA POR CANTIDADES MENORES DE UN VAGON
PRECIOS POR 100 KILOS EN 25 DE DICIEMBRE

Pago al contado

SUPERFOSFATO DE CAL 18/20, en sacos de	50 kilos,	a 16'25 pesetas	
NITRATO DE SOSA	15/16,	» 100 »	a 46'00 »
NITRATO DE CAL	15/16,	» 100 »	a 43'50 »
CLORURO POTASICO	80/83,	» 100 »	a 35'00 »
SULFATO DE POTASA	90/93,	» 100 »	a 50'00 »
SULFATO AMONICO	20/21,	» 100 »	a 30'00 »
CIANAMIDA DE CALCIO	19/20,	» 100 »	a 33,50 »

—El Nitrato de cal y la Cianamida de calcio, solamente se servirán por sacos completos de 100 kilos.

IMPORTANTE.—La Asociación ruega a los señores socios—en su beneficio—consulten precios a estas oficinas siempre que hayan de comprar abonos, simientes e insecticidas, porque en el transcurso de un mes puede haber alguna variante en las cotizaciones.

INSECTICIDAS

SULFATO DE COBRE 98/99, a 1'20 pesetas kilo.
SULFATO DE HIERRO en polvo, a 19 pesetas los 100 kilos.
AZUFRE FLOR 98/99 % de pureza, a 65 pesetas los 100 kilos.
CARBONATO DE COBRE, a 5'80 pesetas kilo.

Para combatir toda clase de orugas y especialmente las que atacan al manzano, ciruelo y peral:

ARSENIATO DE PLOMO, a 5'00 pesetas kilo, para 200 litros de agua.

Para combatir toda clase de pulgones:

DISOLUCION DE NICOTINA, a 6 pesetas bote, para 100 litros de agua.

Para combatir la cercospora de la remolacha y el Mildiu de la vid.

OXICLORURO DE COBRE, a 2 pesetas kilo, para 100 litros de agua.

Frascos caza moscas a una peseta cada uno.

SEMILLAS SELECCIONADAS

Alfalfa, a 3'50 pesetas kilogramo.

Trébol rojo, 4'00 pesetas kilogramo.

Veza Andaluza, de 100 kilos en adelante a 52'00 pesetas los 100 kilos.

Id. id., por menor cantidad, a 0'55 pesetas kilo.

SERVICIOS BANCARIOS

Cuentas corrientes con interés de 3 % anual.

La Asociación está exenta del impuesto del Timbre. Por tanto, con solo dos cheques que giren contra su cuenta cada mes se economizarán los cincuenta céntimos de la cuota mensual; y además se benefician de todos los servicios gratuitos y obtienen un medio por ciento anual más que en cualquier establecimiento bancario.

CAJA DE AHORROS

Saldos a favor de	Noviembre de 1930	2.038.924'35
	" "	1931 2.288.188'00
los imponentes en	" "	1932 2.977.954'76

La Caja de Ahorros de esta Asociación abona a sus imponentes los siguientes tipos de interés:

Imposiciones a la vista	4	%	anual
"	a seis meses	4'25	% "
"	a un año	4'50	% "

Importante: Los intereses se abonan desde el día siguiente al ingreso hasta el día anterior al reintegro.

La Asociación no tiene por misión realizar beneficios de consideración, y por esto coloca los fondos de sus socios a cubierto de todo riesgo, aunque con ello obtenga menores ganancias.

AUXILIOS A LOS SOCIOS

La Asociación realiza préstamos a los socios, a los siguientes tipos de interés anual:

Préstamos de abonos, al 6 % anual, neto y prorrateable.

PRESTAMOS DE METALICO

Según su cuantía y plazos, al 4 %, 6 % y 7 %.

Estos tipos de interés son netos, o sea sin gastos de comisión, ni

timbres; y además son prorrateables, es decir que si se paga el préstamo antes del vencimiento se les devuelve el interés correspondiente al tiempo no transcurrido.

OTROS SERVICIOS

Abonos, Insecticidas y Semillas, de pureza y garantías controladas por nuestro Laboratorio.

El Secretariado social y el Jefe del Laboratorio resuelven gratuitamente toda clase de consultas sobre legislación agrícola, cultivos, lucha contra plagas, etc.

Boletín mensual que se envía gratis a todos los asociados.—Biblioteca, a disposición de los asociados, etc., etc.

La implantación de la Reforma Agraria

**Circular del Instituto sobre declaración de fincas a que puede afectar aquélla:
Notas y comentarios a la misma. - Algunos casos de expropiación.**

Por mayoría de votos y votando en contra las representaciones de los propietarios y del Banco Hipotecario en el Instituto de Reforma Agraria, se ha aprobado y publicado una Circular, cuyo principal objeto es acelerar la formación del inventario que de fincas afectas a la reforma se ha de formar en cada término municipal, sin espe-



¡Agricultores!

Distribuid el abono mineral con el

ABONADOR

CÓMODO, LIMPIO, ECONOMICO

Precio: 13'50 en la Asociación de Labradores

rar a la constitución de las Juntas provinciales, encargadas de determinar las extensiones superficiales en cada uno de aquéllos, según las necesidades de cada localidad y dentro de los límites señalados para cada cultivo en el apartado 13 de la Base 5.ª

Es un error, a nuestro juicio, creer que este acuerdo sólo puede afectar a las provincias nominalmente designadas en la Base 2.ª de la Ley. En dichas provincias, tiene efectos inmediatos la aplicación de la Ley en orden a los asentamientos de campesinos; en las demás provincias esos efectos inmediatos están referidos únicamente a las tierras del Estado y a los que constituyeron antiguos señoríos; pero, no obstante, se han de practicar los oportunos inventarios, para si proceden los asentamientos en sucesivas etapas, realizarlos en las fincas inventariadas, a propuesta del Gobierno, previo informe del Instituto de Reforma Agraria, y por Ley votada en Cortes.

Consecuencia: Si la expropiación para los asentamientos influye de manera casi decisiva en el valor de las fincas afectadas, ese factor quizá sea más perjudicial para las provincias no designadas nominalmente en la Ley que para éstas, y la razón de ello está en que, en las provincias donde la Ley es de inmediata ejecución, cuanto antes se hagan el inventario y asentamientos, antes se fijará la desvalorización sufrida y con ello el alcance de los daños de los propietarios de las fincas; pero en las provincias restantes, se crea una situación de incertidumbre que engendrará a la vez que una pérdida de valor de las fincas inventariadas, un estancamiento crediticio con referencia a las mismas: es decir, la situación de las fincas inventariadas en las provincias donde no se sabe si se harán los asentamientos, ni a qué plazo, es peor que las de las provincias nominadas en la Ley, pues pesa sobre ellas una amenaza, digámoslo así, de duración indefinida, que repercutirá en su valoración, en su utilización como medio de crédito y sobre todo en su venta.

Mosaicos LUIS GARCIA

DESCUENTO DEL 5 POR 100 DE LA TARIFA DE PRECIOS

PEDID CATALOGO

CARBO, NÚM. 9 (Camino San José)

Además, teniendo en cuenta los términos en que están redactados los apartados 10 y 12 de la Base 5.ª, son bastantes las fincas que irán al inventario, teniendo en tensión a los propietarios, por la duda, con el peligro que esto supone en orden a la valoración, crédito y movimiento contractual, de si el Poder público propondrá a las Cortes otra etapa de asentamientos.

CIRCULAR

Primero. Dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la publicación de ésta en el "Boletín Oficial" de cada provincia, los propietarios de fincas incluídas en la Base 5.ª de la Ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre último, presentarán en los Registros de la Propiedad correspondientes al lugar en que aquéllos radiquen relación duplicada de dichas fincas, comprensiva de las siguientes circunstancias:

Nombre, apellidos, título nobiliario (si lo hubiese tenido) y circunstancias personales del propietario, indicando naturaleza, edad, estado (con expresión, si fuera casado, del nombre del cónyuge), profesión y domicilio para las notificaciones.

Nombre de la finca, si lo tuviere, situación o pago de la misma.

Cultivo o aprovechamiento de la finca.

Extensión superficial en unidades del sistema métrico.

Linderos por sus cuatro puntos cardinales.

Apartado de la Base 5.ª en que se considera la finca comprendida; y si se tratase de fincas incluídas en el apartado 11, expresarán, si les constare, la extensión superficial y líquido imponible que tenga el propietario en el mismo término.

Título (compra, herencia, etc.), y fecha de adquisición de la finca.

Gravámenes que la afectan.

Tomo, libro, folio y números de fincas e inscripción en el Registro de la Propiedad.

Cualquier otra circunstancia que la particularice, y especialmente las edificaciones levantadas dentro de ellas.

Segundo. Los Registradores de la Propiedad ordenarán, dentro de cada libro y por riguroso orden alfabético, los términos municipa-

les que comprenda el Registro, asignando a cada Ayuntamiento los folios que crean convenientes, teniendo en cuenta la mayor o menor intensidad con que les afecte la Reforma Agraria.

Tercero. Los Registradores de la Propiedad recibirán las relaciones presentadas por los propietarios y devolverán el duplicado al presentarse en el mismo acto, con nota expresiva del número de presentación y fecha de entrada en el Registro.

Cuarto. En el ejemplar de la instancia o relación que queda en el Registro, extenderán los Registradores una diligencia indicando, también al margen de la instancia, el número de presentación y la fecha de entrada, procederán a extender los asientos correspondientes en el libro inventario a que se refiere el párrafo segundo de la Base séptima. En los primeros cinco días de cada mes, enviarán al Instituto de Reforma Agraria, copia certificada de los asientos practicados en el mes anterior, pero sin extender todavía la nota al margen de la última inscripción de dominio a que hace relación el último inciso del mencionado párrafo.

Las denuncias

Quinto. Transcurrido el expresado plazo, los Registradores recibirán asimismo y numerarán correlativamente, las denuncias que se les presenten sobre la existencia de los bienes comprendidos en la Base 5.ª y no declarados por sus propietarios. Las fincas a que tales denuncias se refieran, se inscribirán igualmente en el libro inventa-

Grandes Viveros Riojanos de Injertos y Barbados

LOS MAYORES DE LA REGIÓN

PIDAN CATÁLOGO Y PRECIOS A

Pedro Provedo.-Logroño.-Tel. 1362

NOTA. Precios especiales para Sociedades y Sindicatos. Se necesitan representantes con buenos informes.

rio, remitiéndose también su copia mensual al Instituto de Reforma Agraria, para que éste decida sobre la admisión o no de la denuncia e inclusión en el inventario.

Los recursos

Sexto. Una vez que el Instituto acuerde la inclusión de las fincas en el Inventario y las comunique a los Registradores respectivos, éstos lo notificarán a los propietarios y denunciantes en su caso. Si contra tal resolución se interpusiera recurso, se esperará el resultado del mismo, para poner o no en el libro de Inscripciones del Registro de la Propiedad la nota marginal de la inscripción de dominio de la finca o fincas, pero si transcurriese el plazo de veinte días sin interponer dicho recurso, se pondrá, desde luego, dicha nota marginal, con relación de las fincas que hayan sido incluidas en el Inventario.

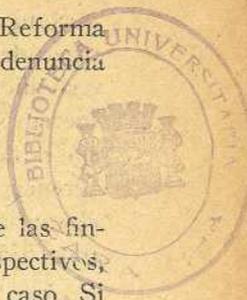
Séptimo. Si por resolución del Instituto o por el resultado del recurso se ordenase la exclusión de alguna finca, los Registradores cancelarán el asiento en el libro inventario, cruzándolo con tinta roja y haciendo constar, con esta misma tinta, la fecha de la resolución y el legajo en que se archivó.

En los casos de duda

Octavo. Cuando las relaciones presentadas por el propietario contengan la expresión de alguna duda referente a si las fincas están o no comprendidas en la Base 5.ª, el Registrador hará el asiento correspondiente y pondrá el caso en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, notificando en su día al propietario la resolución que aquél adopte, y cuando se firme, extenderá la repetida nota marginal en el libro de inscripciones del Registro general de la Propiedad si la finca hubiera sido declarada incluida en el Inventario y la cancelación a que se refiere el número séptimo de esta orden si la finca hubiese sido excluida.

Los límites mínimos

Noveno. En aquellas provincias en las que el día que comience



a contarse, conforme al número primero de estas instrucciones, el plazo de los treinta que señala la Base 7.^a de la Ley no estuvieren por cualquier causa constituidas las Juntas provinciales o éstas no hubieren señalado todavía los límites superficiales para las distintas clases de tierras y cultivos en cada término municipal a que hace referencia el apartado 13 de la Base 5.^a, los propietarios deberán declarar las fincas de su pertenencia que excedan de los límites mínimos fijados en dicho apartado, o sea:

a) Tierras de cultivo herbáceo en alternativa, 300 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por el propietario, 400 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, 150 hectáreas. Caso de ser cultivados directamente por el propietario, 200 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, 100 hectáreas. Caso de que sean cultivados directamente por su propietario, 133 hectáreas.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, 100 hectáreas. Caso de ser explotados directamente por el propietario, 133 hectáreas.

e) Terrenos de regadío comprendidos en las grandes zonas regables merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y que no estén comprendidos en la Ley de 7 de Julio de 1911 (¿1905?), diez hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por sus propietarios, 13 hectáreas.

Una vez fijados por las Juntas provinciales los límites mínimos superficiales para cada clase de tierras y cultivos en cada término municipal, quedarán automáticamente anulados los asientos referentes a extensiones inferiores a las por las Juntas provinciales señaladas, y los Registradores cancelarán de oficio dichos asientos en la forma indicada en el número séptimo de estas instrucciones.

Las ofertas voluntarias

Décimo. Los propietarios no incluirán en las relaciones que presenten las fincas que ofrezcan voluntariamente conforme al apartado primero de la Base 5.^a de la Ley. Los ofrecimientos de fincas se harán directamente al Instituto.

DUDAS Y COMENTARIOS

Dice la Base 7.^a de la Ley de Reforma Agraria, que "en cuanto se constituya el Instituto, procederá a la formación del inventario de los bienes comprendidos en la Base 5.^a" Con esto, sin duda, ha querido decir la Ley que la primera labor a que debe consagrarse con toda urgencia el Instituto, es la de formar el inventario de las fincas expropiables; así se desprende de la frase empleada "en cuanto se constituya", con la que se quiere significar la premura de este cometido.

Acabado de constituir dicho organismo, ha llegado, por consiguiente, el momento de formar el inventario. Van a servirle de fundamento las declaraciones de fincas que se exigen a los propietarios. Parece, pues, oportuno hacer algunas reflexiones respecto de esta materia en la parte que interesa a los tratantes.

En su virtud, convendrá examinar los puntos siguientes: 1.º Cuándo se debe hacer la declaración de las fincas sujetas a expropiación para la Reforma Agraria. 2.º Quién debe hacer esa declaración. 3.º Ante quién debe hacerse. 4.º De qué bienes debe hacerse. 5.º En qué forma habrá que llevarla a cabo. 6.º Qué efectos produce la declaración de las fincas; y 7.º Qué efectos produce el omitir esa declaración.

Procuraremos examinar rápidamente cada uno de estos puntos.

I. *Cuándo se debe hacer la declaración de las fincas sujetas a expropiación para la Reforma Agraria.*

En este punto dice la Base 7.^a que se invitará a los dueños de fincas, mediante un anuncio en la "Gaceta" y en los "Boletines Oficiales", para que en el plazo de treinta días presenten en los Registros de la Propiedad la relación de las fincas expropiables. Dedúcese de aquí que la declaración se ha de hacer dentro de ese plazo de treinta días.

Ahora bien, dicho plazo empezará a contarse cuando se publique el anuncio a que nos hemos referido, y, a su vez, dicho anuncio no podrá aparecer hasta que, constituidas las Juntas provinciales, se marque por ellas la cifra que, dentro de los límites que fija el apartado 13, marque la extensión de la propiedad que ha de respetarse a las personas naturales o jurídicas.

Aparte de esto, la primera duda que se puede insinuar respecto del plazo marcado, es la de si los días que en él se señalan son naturales o, por el contrario, sólo son los declarados hábiles, excluyendo del término los domingos y días festivos. Si se tiene en cuenta lo que dispone el artículo 204 de la Ley de Enjuiciamiento civil, otras disposiciones concordantes y la doctrina comúnmente admitida, debe sostenerse que sólo son computables los días hábiles.

Otra duda es la siguiente: el texto taxativo de la Ley marca ese plazo de treinta días de un modo que parece inexorable, pero, a pesar de ello, creemos que lógicamente no debe ser así. Nos fundamos en que están permitidas las



denuncias, que, fuera de ese plazo, formule cualquier persona, relativas a la existencia de bienes susceptibles de expropiación.

Por lo tanto, si se permite la denuncia a cualquier persona, pasados los treinta días, es claro que el propietario podrá denunciarse a sí mismo. En este caso incurrirá en una multa del 20 por 100 que se asigne al inmueble ocultado; pero sabe que abonando esta cantidad puede correr el riesgo de omitir la declaración, y aún cabría sostener que ese 20 por 100 se reducirá al 10 por 100, puesto que el párrafo cuarto de la misma Base 7.^a permite que, en los casos de ocultación maliciosa, el denunciante perciba la mitad de la suma que por vía de pena ha de abonar el ocultador. Préstase esto a una extraña combinación: si un propietario oculta maliciosamente su finca, le bastará con denunciarse a sí propio, confesando su malicia, para que la multa le quede reducida desde luego a la mitad, puesto que como denunciante tendrá derecho a que se le entregue la otra mitad, sin que sobre esto se pueda admitir duda, porque precisamente la confesión es uno de los medios probatorios que hacen prueba plena.

Otra anomalía que se observa en cuanto al plazo fijado para hacer la declaración, es la de no haberse previsto en ella las adquisiciones de bienes que pueden tener lugar mientras transcurre el plazo de los treinta días. Esta cuestión, aunque a primera vista parece baladí, tiene verdadera importancia, porque no se refiere sólo a las fincas que por contrato pueden adquirirse en ese período, las cuales seguramente serán escasas, sino que más bien nos referimos a aquellos bienes que se adquieren por causa de muerte. Con toda seguridad, durante los treinta días que dura el plazo para hacer la declaración, han de fallecer en toda España gran número de propietarios, cuyas fincas, por el sólo hecho de su muerte, pasan a sus herederos, según previenen los artículos 657 y 661 del Código civil. En esta hipótesis, no está en las mismas circunstancias el heredero que adquiere las fincas de su causante el primer día de los treinta que dura el plazo, que otro heredero que adquiera fincas, *mortis causa*, durante los dos últimos días finales del mismo término; el primero tiene tiempo sobrado para cumplir la obligación que le impone la Ley de declarar sus fincas; en cambio, el segundo, por mucha actividad que tenga y por buena voluntad que ponga, se verá comprometido, o tal vez imposibilitado para acatar ese precepto. No puede invalidarse este argumento pensando en que el plazo debe computarse desde que se publicó el anuncio hasta que transcurran sus treinta días, aunque por la muerte cambie el propietario, ya que la declaración o mismo puede hacerla el causante que el heredero, porque es preciso no olvidar que la herencia, acumulando las fincas del fallecido y su sucesor, puede originar por sí sola inclusiones en la Base 5.^a, respecto de propietarios que antes de heredar estaban fuera de su alcance.

II. *Quién debe hacer esa declaración.*

A este efecto, dice la Base 7.^a que se invitará "a todos los *dueños* de fincas incluidas" en la Base 5.^a, para que hagan la oportuna declaración.

La palabra dueño, que hemos subrayado, parece indicar que sólo aquellos que ostenten el dominio sobre las citadas fincas son los obligados a prestar la declaración; pero creemos que este modo de interpretar la Ley es demasiado restringido y no se acomoda bien a su espíritu. Mas, aun entendiéndolo de un modo amplio, quedan sin resolver algunos casos; por ejemplo, tratándose de fincas en que el dominio directo pertenece a una persona y el útil a otra, no se sabe cuál de ellas ha de cumplir el precepto de la Ley o si bien deben cumplirlo las dos, produciendo tal vez una confusa duplicación del inventario que se forme. Todavía se puede señalar otro caso de mayor dificultad, cuya solución, por ser más frecuente, es de mayor interés; aludimos al caso del dominio descompuesto en usufructo y nuda propiedad; resultará que como ni el usufructuario ni el nudo propietario son dueños de la finca, cabría sostener que ninguno de ellos tiene que cumplir el requisito de declarar la finca.

Profundizando en la entraña jurídica de esta materia, aún pueden plantearse otros problemas. El más importante de ellos es el que se refiere a la representación legal, relacionada con la obligación de declarar las fincas.

Dice la Ley, escuetamente, que están obligados a declarar los dueños, pero nada dice de cómo se ha de proceder cuando esos dueños sean menores de edad, incapacitados, mujeres, o personas jurídicas. La solución, de engañosa facilidad, consiste en sostener que corresponderá declarar a sus representantes legales, o sea, a los padres, tutores, maridos, presidentes, directores o gerentes, en cada caso. Sin embargo, esta doctrina no se puede sostener de un modo rotundo, sin incurrir en grave pecado de ligereza. Basta para comprobarlo tener en cuenta que al declarar las fincas susceptibles de expropiarse, no se realiza un acto de mera administración, sino más bien un acto dispositivo que debe requerir toda la solemnidad y exigencias de los actos de enajenación de bienes inmuebles. Acaso sea una imperdonable paradoja legal que el marido por sí solo pueda declarar los bienes inmuebles de la dote inestimada, percibiendo sin más garantías la indemnización que por ello haya de pagar el Estado; y lo mismo pudiera decirse del tutor que para hacer esa declaración prescindiera del consejo de familia, o del gerente o director que se desentendiera del consejo de administración o junta general, con la que debe contar estatutariamente.

Si han de cumplirse, como es de suponer, estos requisitos, parécenos muy

**Almacén de Coloniales y Gran Fábrica de Chocolates
GIMENEZ Y COMP.^A, S. en C.** (Nombre registrado)

DON JAIME I, 52 y 54 ZARAGOZA TELÉFS. 1563-4015-1518

SUCURSALES: Manifestación, 14; Pignatelli, 1, y Azoque, 24 al 30

• AGENTES para préstamos del BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

Agentes de la Compañía de Seguros "ARAGÓN"

Agentes y Depositarios de INDUSTRIAS TEXTILES ALICANTINAS

agobiante y escaso el plazo de los treinta días. Si esos requisitos no han de cumplirse, quedan sin seguridad muchas personas, a quienes la Ley ha creído siempre que debía proteger, y que ahora quedan indefensas, puesto que con arreglo al número primero de la Base 5.^a se llega hasta el extremo de declarar expropiables las fincas que se ofrezcan voluntariamente, con lo cual desaparece la característica más significativa de esta clase de actos, que es la de ser forzosos, calificativo que siempre en nuestra patria se unió al adverbio expropiación, designándose con la frase de expropiación forzosa.

III. *Ante quién debe hacerse la declaración.*

La Base 7.^a dice que los dueños de las fincas han de presentar la relación de ellas en los Registros de la Propiedad correspondientes al lugar donde radiquen.

Aun en este sencillísimo extremo puede surgir un caso escapado a la previsión del legislador, cuando se trate de fincas que radiquen en la circunscripción de dos o más Registros. ¿Bastará con declarar en uno de ellos? ¿Habrá que declarar en los dos? Nada dice la Ley para resolver esta duda. Aplicando por analogía el artículo 400 de la Ley Hipotecaria, nos atrevemos a aconsejar que la declaración se practique en el Registro donde radique la parte principal o mayor de la finca declarada.

IV. *De qué bienes se debe hacer la declaración.*

Aunque leyendo la Base 7.^a este punto parece muy sencillo, porque en ella se sintetiza diciendo que los bienes que hay que declarar son los incluidos en la Base 5.^a, hay que tener en cuenta que dicho punto es más complicado de lo que a primera vista parece.

Hay que distinguir, a nuestro juicio, cuatro clases de propietarios, a saber: a) Los que tengan sus fincas en Andalucía, Extremadura, Ciudad Real, Toledo, Albacete y Salamanca, y los que tengan sus bienes en otras provincias diferentes; los primeros se ajustarán estrictamente a lo que dice la Base 5.^a; los segundos, respecto de las fincas explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento o renta fija, sólo las declararán cuando su extensión sea superior a 400 hectáreas en secano o 30 en regadío, o cuando la suma de todos sus predios en el territorio nacional exceda de las cifras indicadas. b) Propietarios que pertenecieron a la extinguida Grandeza de España y que hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas; éstos, en vez de sumar las propiedades que en cada término municipal tengan, habrán de acumular las que les pertenezcan dentro de todo el territorio nacional, aplicándoseles de este modo los límites de extensión superficial que se fijan en el apartado 13 de la Base 5.^a c) Propietarios que cultivan directamente sus fincas; éstos podrán aumentar los cupos que se fijan en el apartado 13 de la Base 5.^a, en un 33 por 100 en los tipos mínimos y en un 25 por 100 en

los tipos máximos, para hacer o no la declaración. d) Todos los demás propietarios que se ajustarán a las normas establecidas en la Base 5.^a

Es importante para hacer la declaración el precepto relativo a los proindivisos, según el cual se debe estimar en este caso que la finca está dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma.

Ateniéndonos al espíritu que informa este precepto, creemos que si se trata de personas casadas, debe distinguirse con absoluta claridad el patrimonio del marido, el de la mujer y el de la sociedad conyugal, cuando lo haya. Con esto queremos decir que en todo patrimonio puede haber tres propietarios distintos: el marido, la mujer y la sociedad conyugal, y que no es lícito acumular al marido los bienes gananciales para incluirlos en la Base 5.^a, sino que hay que partir de que una cosa es el patrimonio privado de cada cónyuge y otra distinta la que corresponde a la sociedad matrimonial.

V. *En qué forma habrá que llevarla a cabo.*

La declaración consistirá sencillamente en una relación que cada propietario debe presentar en el Registro de la Propiedad donde radiquen sus fincas, haciendo constar la situación de las mismas, su cabida, linderos y nombre, si lo tuviere. Asimismo, aunque no lo dice la Ley, entendemos que será necesario agregar el título o causa jurídica de la adquisición, y la fecha de la misma. Tampoco estará de más el manifestar su valor, el líquido imponible y la renta catastral que le corresponda, así como el número de la Base 5.^a en que se considera incluida.

Es probable que para estas declaraciones el Instituto de Reforma Agraria facilite algún modelo, al cual habrá que ajustarse. Sería conveniente, en este caso, la presentación duplicada, recogiendo uno de los ejemplares en el que se hiciera constar el recibí y su conformidad con el original. Si el Instituto no establece este modelo, entonces, al presentar la declaración, debe exigirse un recibo justificativo de haber cumplido este precepto.

En relación con las declaraciones, es importantísimo, para saber cómo han de hacerse, tener en cuenta la forma en que juega el principio de retroactividad. Para ello lo más importante es fijar el alcance de las excepciones que a él se formulan en el párrafo segundo de la Base 2.^a Tales excepciones deben considerarse como meramente enumerativas, por lo cual entendemos que todos aquellos casos en que la situación particular de derecho no fué creada voluntariamente, están excluidos de la retroactividad de la Ley Agraria. No son sólo las particiones de herencia, ni las de bienes poseídos proindiviso, ni las liquidaciones de sociedades por haber finalizado el plazo o haberse cumplido las condiciones, sino en general todos aquellos contratos derivados del cumplimiento de obligaciones impuestas por la Ley, por ejemplo, las dotes obligatorias a las hijas, las prórrogas forzosas de arrendamiento, la efectividad de los compromisos de venta que consten de un modo auténtico y otros muchos que pudieran surgir.

se hiciera constar el recibí y su conformidad con el original. Si el Instituto

Nada dice la Ley respecto de si las declaraciones, como documentos administrativos, están o no sujetas al reintegro por impuesto del Timbre, o si al menos los recibos de su presentación han de sujetarse a este tributo. Una interpretación amplia del párrafo último de la Base 3.^a, en el que se declara que el Instituto de Reforma Agraria estará exento de toda clase de impuestos en las operaciones que realice, permite sostener la no necesidad de pagar el de sello y timbre, tanto más cuanto que la declaración no se hace por interés y en beneficio de los propietarios, sino en favor del propio Instituto, siendo una colaboración que se exige a los propietarios en la labor que aquél está llamado a realizar.

VI. *Efectos que produce la declaración de fincas.*

La descuidada y deficiente redacción de la Base 7.^a puede dar lugar a numerosas dudas. En el primer párrafo se habla de bienes "comprendidos en la Base 5.^a". En el segundo párrafo se dice que los Registradores llevarán un libro en el que se harán los asientos de "las fincas sujetas a expropiación". En el párrafo quinto se agrega que los Registradores notificarán a los propietarios la inclusión de las fincas en el inventario. Como se ve, se manejan aquí tres ideas que son distintas, pues no es lo mismo "bienes comprendidos en la Base 5.^a" que "fincas sujetas a expropiación" o que "fincas incluidas en el inventario".

Las que hay que declarar son las de la Base 5.^a Una vez declaradas, el Instituto puede acordar o no su inclusión en el inventario. Y luego de incluidas en él podrán o no expropiarse.

Por lo tanto, conviene aclarar que el efecto de la declaración de fincas no es de un modo ineludible el de que sean expropiadas. Primeramente será preciso que se incluyan en el inventario, y después se expropiarán o no se expropiarán en un plazo de tiempo que no se fija y que puede ser ilimitado, salvo que se admita el mecanismo de la prescripción en contra, como creemos muy razonable, porque no será lícito mantener de un modo indefinido esa incierta situación de la propiedad.

También es preciso observar que aunque entre los distintos números de la Base 5.^a no se establece un orden sucesivo de prelación para que las expropiaciones se verifiquen en forma consecutiva, o sea antes las del apartado

**Cordelates para fieltros, Mantas impermeables
y de lana. Extenso surtido en zapatillas de paño**

Las mejores y más baratas por ir directamente del fabricante al consumidor

Francisco Vera

Mercado, 33 y 34

primero que las del segundo y las de éste antes que las del tercero, etc., sin embargo, no dejan de marcarse preferencias, como son las consignadas al final de la misma Base respecto de terrenos que no hayan sido puestos en riego por cuenta de los propietarios y las fincas comprendidas en el apartado once, o sea las que, con las demás circunstancias que en dicho apartado se indican, excedan de la sexta parte de superficie del término municipal.

Esto produce una importante consecuencia, que es la de que existiendo fincas de cualquiera de las dos clases antes citadas, mientras no se expropien éstas no podrán expropiarse las demás; en su consecuencia, no hay más remedio que reconocer a los propietarios el derecho de impugnar las expropiaciones que se verifiquen contraviniendo este criterio. Y como la Ley no distingue, entendemos que esa preferencia marcada en la Base 5.^a es absoluta, o sea que hasta que se hayan expropiado u ocupado los terrenos de las dos clases indicadas en toda España, no se podrán ocupar en ninguna parte de la Nación las fincas a que se refieren los demás apartados de la misma Base.

Si no se hace así, cabrá reclamar ante el Instituto de Reforma Agraria, y contra la resolución de este organismo debe admitirse la demanda ordinaria en juicio declarativo, por lesionar un derecho de carácter civil establecido a favor de los propietarios, o por lo menos el recurso contencioso-administrativo, por no haberse respetado la preferencia de este carácter, que ampara a los terratenientes que se estimen perjudicados.

Téngase en cuenta además que en todo caso deberá excluirse de las declaraciones que se presten las fincas a que se refiere la Base 6.^a, exceptuadas de la adjudicación temporal y de la expropiación, y que cuando haya alguna duda sobre si determinada finca está o no sujeta a la Reforma Agraria, el propietario debe hacerlo constar en la declaración para que el Instituto resuelva lo que estime oportuno, notificándose al Registrador, según se dispone en la Base 7.^a

Otro efecto consiste en el derecho que tienen los propietarios a que se les notifique la inclusión de las fincas en el inventario, derecho insuficiente, porque de la misma manera debiera notificárseles la no inclusión, y tanto para una como para otra sería conveniente fijar un plazo prudencial con el mismo propósito, antes indicado, de desvanecer rápidamente las situaciones inciertas.

Se establece en la Base 7.^a un recurso ante el Instituto contra el acuerdo de inclusión, y, en cambio, no se establece contra el acuerdo de exclusión, que puede ser necesario cuando se trate de fincas ofrecidas voluntariamente.

Por fin, claro está que son también efectos de la declaración, en su caso, todos los que se deriven de la expropiación u ocupación temporal de las fincas inventariadas.

VII. *Efectos que produce el omitir la declaración.*

El primer efecto que produce es el de incurrir en una multa del 20 por

100 del valor asignado al inmueble ocultado. Sabe, pues, el propietario que no haga la declaración, que corre el riesgo de que se le rebaje en una quinta parte la indemnización a que tiene derecho.

Pero para estar sujeto a esa sanción, no basta el sólo hecho de omitir la declaración de fincas; se necesita además que se haya denunciado por alguien la ocultación o que el Instituto de Reforma Agraria la haya descubierto en el ejercicio de su facultad investigadora.

Mas es de advertir que las denuncias de particulares y las investigaciones del Instituto sólo podrán llevarse a cabo en un período de tiempo relativamente reducido, que será el que medie entre la terminación del plazo voluntario para declarar las fincas y el que se fija de un año para que el inventario quede terminado. Esto es, que las denuncias y la investigación en todo el territorio nacional han de verificarse, tramitarse y solucionarse en menos de once meses.

La lentitud con que marcha siempre la burocracia española, al combinarse con la angustia del tiempo y el agobio que puede resultar de la cantidad de denuncias e investigaciones, son factores que permiten sospechar sean pocos los casos, relativamente, en que se haga efectiva la sanción que se impone a los propietarios.

Estas son las dudas y comentarios que, prescindiendo de otros muchos, nos sugiere la obligación que se impone a los propietarios de que declaren las fincas sujetas a la Reforma Agraria. De ellos resulta que esa obligación no es tan fácil de cumplir como a primera vista parece, pues abundan las obscuridades que no puede desvanecer la sola buena fe de los que han de acatar el precepto. Será muy conveniente que el Instituto dé pautas en todos los extremos que hemos señalado para evitar cuestiones y entorpecimientos que en definitiva dificultarían la implantación de la Ley.

FERNANDO CAMPUZANO Y HORMA

Secretario técnico de la Agrupación de
Propietarios de fincas rústicas de España

ALGUNOS CASOS DE EXPROPIACION

La Base 5.^a de la Ley de Reforma Agraria, se refiere a las tierras que podrán expropiarse al objeto de poner en marcha la modificación del régimen de nuestro suelo.

Algunos de los 13 casos de expropiación en ella contenidos se prestan a dudas, y vamos a comentarlos:

El apartado segundo hace referencia a las tierras que se transmitan contractualmente a título oneroso, sobre las cuales podrá ejercer el Estado el derecho de retracto, en las mismas condiciones que determine la Ley civil vigente.

Cabe preguntar, ¿con arreglo a qué normas se ha de fijar el valor de dichas fincas? La Base 8.^a, que menciona el procedimiento a seguir en las expropiaciones, está redactada en términos de tal generalidad, que parece aplicable a las fincas de que tratamos. Sin embargo, si el retracto ha de hacerse, como dice el Código civil vigente según lo que éste dice (art. 1.521), el Estado habrá de subrogarse con las mismas condiciones estipuladas en el contrato en lugar del particular que quiera adquirir la finca, y por tanto pagar el precio de común acuerdo fijado por comprador y vendedor. En cuanto al plazo para ejercitar el retracto, será el de nueve días, a partir de la inscripción en el Registro y en su defecto desde que el Instituto de Reforma Agraria tenga conocimiento de la Ley.

Otro caso interesante de expropiación es el de las fincas rústicas de Corporaciones, fundaciones y establecimientos públicos que



SORPRENDENTES
SON LOS
RESULTADOS
CON

NITRATO DE CAL IG

De venta en las principales casas de abonos.

Representante D. José Cabrejas. Azoque. 9. Zaragoza

las exploten en régimen de arrendamiento, aparcería o en cualquier otra forma que no sea explotación directa.

Si el régimen de expropiación es el de la Base 8.^a en la mayoría de los casos, a dichas fundaciones se les mermarían notablemente sus rentas, hasta el extremo de que quedarían inhabilitadas para cumplir sus fines.

Lo justo, y dado el carácter de esas instituciones, sería entregarles, a cambio de las fincas que forzosamente se les obliga a vender, la cantidad de dinero suficiente, para proporcionarles una renta igual a la que obtenían de las tierras arrendadas.

A estas instituciones, ni tan siquiera puede aplicarse el argumento de que el valor de las fincas es el declarado voluntariamente por los dueños a los fines tributarios, pues de procederse así, se haría responsables a los beneficiarios de los actos de sus administradores, que en nada quedarían perjudicados aunque se aplique el procedimiento de expropiación menos beneficioso.

Aparte esto y en términos de generalidad, creemos tampoco es pertinente dicho razonamiento, pues si bien el propietario declara menos valor del que realmente tienen las fincas, el Estado teniéndolo en cuenta, ha gravado siempre la propiedad rústica en proporción muy superior a las otras manifestaciones de la riqueza nacional.

LA COSECHA DE TRIGO EN 1932

El nuevo extraordinario de "El Norte de Castilla"

"El Norte de Castilla" trata con gran empeño, y lo consigue cada año, superarse en el extraordinario que dedica a la producción cerealista, riqueza en que se fundamenta la economía de la región en la que el importante diario se publica.

El número publicado el día 22 de Noviembre representa un verdadero alarde en este género de publicaciones; la colaboración está seleccionada con esmero, conteniendo originales de las más des-

tacadas firmas en el orden económico y técnico-agrícolas; con verdadera profusión de croquis y estadísticas, el lector puede por sus páginas darse exacta cuenta de la actualidad cerealista mundial y española.

Entre las interesantes estadísticas que "El Norte de Castilla" publica en su extraordinario, entresacamos los siguientes datos:

El resumen por provincias de hectáreas sembradas en 1931-32 y de quintales métricos de grano recolectado, es el siguiente:

	Hectáreas sembradas	Quintales mé- tricos de grano
Castilla la Vieja	1.120.000	10.830.500
Castilla la Nueva	1.440.000	15.290.500
Aragón y Rioja	394.000	3.333.750
Andalucía	845.000	9.841.500
País Vasco-Navarro	154.000	1.730.000
Cataluña	195.000	2.081.000
Levante	149.000	1.793.500
Galicia y Asturias	45.300	452.300
Islas adyacentes'	99.000	989.000
TOTAL GENERAL ...	4.441.300	46.342.050

Han tenido superávit: Castilla la Vieja, de 5.264.893 quintales métricos; Castilla la Nueva, de 7.623.257; Aragón y Rioja, de 997.009, y Andalucía, de 2.320.092.

Por lo contrario, tuvieron déficit: el País Vasco-Navarro, de 130.574 quintales métricos; Cataluña, de 1.709.078; Levante, de 1.991.329; Galicia y Asturias, de 3.913.074, e Islas adyacentes, de 344.435.

En Castilla la Vieja las provincias de mayor superávit fueron la de Burgos, con un sobrante de 1.115.292 quintales métricos de grano, y la de Valladolid, con 1.098.604.

En Castilla la Nueva, a excepción de Madrid, que tuvo un déficit de 1.058.775 quintales métricos, las demás provincias ofrecieron sobrante, de 1.044.251 quintales métricos la provincia de Albacete; de 1.367.863 la de Badajoz; de 1.051.452 la de Cáceres; de 1.151.653

la de Ciudad Real; de 1.856.558 la de Cuenca; de 1.610.601 la de Toledo, y de 599.634 la de Guadalajara.

Del superávit de Andalucía, 1.043.980 quintales métricos corresponden a la provincia de Sevilla, y del déficit de Cataluña pertenece en su mayor parte a Barcelona.

La evaluación de la cosecha mundial en el año último, y su comparación con la del anterior ofrece las siguientes cifras de quintales métricos:

	PRODUCCIÓN EN	
	1932	1931
Europa	542.300.000	508.500.000
América	405.000.000	386.500.000
Asia	118.500.000	125.900.000
Africa	31.500.000	30.200.000
Oceanía	55.000.000	44.500.000
TOTAL.....	1.152.300.000	1.095.600.000

El superávit total ha sido de 56.700.000 quintales métricos, de los

VIVEROS MONSERRAT

FINCA HEREDAMIENTO DE MEZQUITA

Gran Establecimiento de Arboricultura y Horticultura EL MAS ANTIGUO
= DE ARAGON =
FUNDADO EN 1847

MAS DE SESENTA HECTAREAS DE CULTIVOS

PANTALEON MONSERRAT DE PANO

P. S. Miguel. 14 dupdo., pral.—Teléf. 17-56—ZARAGOZA
CULTIVOS EN GRANDE ESCALA

ARBOLES FRUTALES de las mejores variedades seleccionadas de Aragón,
de las regiones de España y del Extranjero

Vides Americanas

ARBOLES FORESTALES DE ORNAMENTO Y SOMBRA para repoblar montes y plantaciones de carreteras, paseos, parques y jardines

ROSALES Y PLANTAS DE ADORNO.—Se construyen parques y jardines

Precios reducidos

Pidan notas de precios

que 33.800.000 corresponden a Europa; 18.500.000 a América; a Africa, 1.300.000, y 10.500.000 a Oceanía.

Asia tuvo en Junio un déficit de 7.400.000 quintales métricos.

Las naciones europeas que tuvieron mayor sobrante fueron, por orden de importancia, Francia, España, Alemania, Italia, Checoslovaquia, Suecia, Austria y Portugal.

Tuvieron cosecha inferior a la del año anterior Rumania, Yugoslavia, R. S. de los Soviets, Polonia, Hungría y Bulgaria.

En América sobresalió en el superávit Canadá, con 55.000.000 de quintales métricos, y en el déficit, los Estados Unidos, con 38.000.000 de menos.

La cuestión del precio de la remolacha para 1933-34 en Aragón, Navarra y Rioja



Conocen nuestros lectores, por lo dicho en el último BOLETÍN, el problema planteado por la diversidad de precio anunciado en Octubre último por las Sociedades Azucareras de la región, para la campaña de 1933-34, ya que ante el Jurado mixto Remolachero-Azucarero de Aragón, Navarra y Rioja, se ofreció, por la Sociedad General, un precio variable conforme a una escala móvil de 73 a 85 pesetas tonelada, y por los demás fabricantes se fijó el de 82, igual al de la campaña anterior.

El Jurado mixto aceptó ese precio de 82 pesetas, con el voto en contra de los representantes de la Sociedad General, y requerido informe de las Secciones Agronómicas provinciales de la región, por unanimidad opinaron debía mantenerse el citado precio, y ello es natural, si se tiene en cuenta que rigió en la campaña anterior con la conformidad de todas las empresas y de los agricultores interesados y que no habiéndose modificado las condiciones de la producción agrícola ni las de fabricación, no hay razón alguna para no sostener el mencionado precio.

Como los representantes de la Sociedad General mantuvieron, a pesar de esos informes, el criterio ya expuesto y por consiguiente en

el Jurado mixto Remolachero-Azucarero, no se logró tampoco unanimidad, siguiendo las prescripciones legales se ha elevado el oportuno expediente a la Comisión mixta Arbitral Agrícola, para su resolución; pero como ésta se encuentra en período de reorganización y ello dificulta notablemente el que dicho organismo evacue la consulta, sobre todo si se tiene en cuenta que las circunstancias del cultivo demandan que el precio sea conocido lo más tardar en el mes actual, para que así los labradores sepan a qué atenerse, por gestiones de los representantes de los intereses remolacheros, entre los que se encuentra nuestro Presidente, don Francisco Bernad, se ha sometido el asunto a la resolución del señor ministro de Agricultura, que es de suponer resolverá a favor del precio de 82 pesetas, ya que así lo aconsejan los informes de los técnicos, y como hemos dicho, ni en la producción ni en la fabricación, se han variado las condiciones que determinaron se reputara justo en la campaña anterior.

PARA LOS COSECHEROS

Las declaraciones y la política nacional del vino

El ministro de Agricultura ha hecho unas interesantes declaraciones a los periodistas, relacionadas con la actual cosecha de uvas, de acuerdo con el informe del Instituto Nacional del Vino, en relación con lo cual ha publicado una orden disponiendo:

Primero. Que el plazo de declaración de cosechas que terminaba en 30 de Noviembre, se amplía hasta el 31 del mes actual.

Segundo. Que los que hubiesen presentado las declaraciones de cosecha y existencias y habilitado los libros registros de entrada y salida, no están obligados a presentar nuevas declaraciones, y en 1.º de Enero próximo consignarán en dichos libros registro, en un sólo asiento en el Cargo y en la Data, las cantidades que han recibido o han dado salida para que en 1.º de Enero las existencias en bodega o almacén, con su grado medio, correspondan al saldo que acusen dichos libros.

Tercero. Que por los gobernadores, alcaldes, Secciones Agronómicas y entidades nacionales, se adoptarán las medidas convenientes para exigir el más exacto cumplimiento de esta disposición, recordando la responsabilidad en que incurren de no cumplirlas.

Un nuevo plazo para la declaración de Rentas Rústicas

La Ley de 4 de Marzo de este año, facilitó a los contribuyentes ajustar los líquidos impositivos de sus fincas a su verdadera capacidad productiva. No fueron muchos, ciertamente, los propietarios que a ello se acogieron; pero ahora, formado el repartimiento general de la contribución territorial para 1933 y en formación los documentos cobratorios, el Gobierno abre un nuevo período que terminará el 31 de Marzo de 1933, durante el cual puede hacerse esa declaración.

El avance conocido del proyecto de Ley de arrendamientos, quizá estimule en mayor número que la disposición del pasado año a los propietarios a hacer esa declaración, sobre todo para ponerse a cubierto de las contingencias que ellos pueden sufrir, de aprobarse la base de que la renta que los arrendatarios deberán pagar no podrá ser superior a la que corresponda con arreglo al líquido imponible declarado por el propietario.

En la disposición que ahora se ha dictado, el Poder público se previene contra la posible inflación de líquidos impositivos, ante el temor de futuras expropiaciones, y a ese efecto, se fijan los casos en que se ha de realizar la comprobación técnica de las fincas como requisito previo a su expropiación. En lógica compensación, y para amparar los derechos del propietario, se admiten las reclamaciones impugnando el valor que los técnicos asignen a sus fincas, como consecuencia de la comprobación realizada.

El Decreto, que es de fecha 10 de Noviembre, dice así:

“Artículo 1.º Se declara nuevamente abierto por un período de tiempo que, comenzando en el día siguiente al de la publicación de esta Ley, terminará el 31 de Marzo de 1933, el plazo del artículo 1.º que la Ley de 4 de Marzo del año actual concedió para que, dentro del

mismo, los propietarios o poseedores de fincas rústicas no sujetas a tributación, o deficientemente gravadas, enclavadas en términos municipales cuya riqueza tributa por el régimen de amillaramiento o por el de catastro, declaren la renta que perciben por sus fincas dadas en arrendamiento o aparcería en cualquiera de sus formas, y la que, a su juicio, les correspondería percibir, o cuando se trate de fincas cultivadas directamente por el propietario o poseedor, las que sean susceptibles de producir.

Respecto a las nuevas declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, serán de aplicación las disposiciones de la Ley de 4 de Marzo último, así como las complementarias contenidas en la Orden ministerial de 24 del mismo mes.

Las dichas declaraciones surtirán sus efectos tributarios desde 1.º de Enero de 1933, cualquiera que sea la fecha de su presentación dentro del plazo que se concede.

Artículo 2.º Cuando el Estado, por cualquier causa, pretenda expropiar alguna finca cuyo líquido imponible se haya establecido como consecuencia de declaración de renta presentada al amparo de la presente Ley, será requisito previo la comprobación del expresado líquido imponible por técnicos del servicio catastral.

Si la expropiación se refiere a fincas cuyo líquido imponible se estableció en virtud de declaración de renta presentada al amparo de la Ley de 4 de Marzo de 1932 (no de la presente), el Estado podrá ordenar, si así lo estima preciso, la comprobación a que se alude en el párrafo anterior.

Contra el valor asignado a las fincas en las comprobaciones a que se refiere este artículo, podrán los particulares o entidades interesadas formular reclamaciones ante la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, dentro del plazo de quince días, a contar del siguiente al de la notificación, impugnando el expresado valor, sin que, en ningún caso, la reclamación pueda detener la acción administrativa.

Dichas impugnaciones no surtirán efecto de ninguna clase si no se razonan y si no se propone, además, por cada concepto o cifra impugnada otra substitutiva."

Compañía Trasatlántica

Línea del Cantábrico a Cuba-

Méjico

16 expediciones anuales saliendo de Bilbao el 16 de Enero, 7 Febrero, 1.º Marzo, y así sucesivamente en un promedio de 20 a 22 días; de Santander los mismos días; de Gijón con una fecha de adelanto, o sea el 17 de Enero, 8 de Febrero, 2 Marzo, etc.; de Coruña con otra fecha de adelanto, etc.; siguiendo el itinerario siguiente: Bilbao, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Veracruz, Tampico y Veracruz (llegada).

Línea a Puerto Rico. Cuba.

Venezuela - Colombia y Pacífico

14 expediciones anuales, saliendo de Barcelona, Valencia, Málaga y Cádiz y siguiendo el itinerario corriente.

Línea de Filipinas y puertos de China y Japón

Salidas: de Bilbao el 2 de Febrero, 2 de Junio y 2 de Octubre; de Gijón el 5 de Febrero, 5 Junio y 5 Octubre, etc.

Línea a la Argentina

14 expediciones anuales, saliendo de Barcelona, Almería, Málaga, Cádiz, Tenerife, Rio de Janeiro. Montevideo y Buenos Aires.

Línea directa a New - York

Nueve viajes al año, saliendo de Barcelona, Sevilla, Cádiz, New York y de Bilbao, Santander. Newyork.

Línea a Fernando Póo

Servicio mensual: saliendo de Barcelona los días 15 de cada mes; de Valencia los días 16, de Alicante los 17, de Cádiz los 20.

AVISOS IMPORTANTES

Rebajas a familias y en pasajes de ida y vuelta.—Precios convencionales por camarotes especiales.—Los vapores tienen instalada la telegrafía sin hilos y aparatos para señales submarinas, estando dotados de los más modernos adelantos, tanto para la seguridad de los viajeros, como para su confort y agrado.—Todos los vapores tienen Médico y Capellán.

Las comodidades y trato de que disfruta el pasaje de tercera, se mantiene a la altura tradicional de la Compañía.

Rebajas en los fletes de exportación.—La Compañía hace rebajas de 30 por 100 en los fletes de determinados artículos, de acuerdo con las vigentes disposiciones para el Servicio de Comunicaciones Marítimas

PARA INFORMES DIRIGIRSE A

D. Emilio Villarroya, San Jorge, 10 - Zaragoza

REVISTA DE MERCADOS

Impresión agrícola

Optimista es la impresión agrícola de este mes, si la relacionamos con la producción cerealista.

La siembra no ha podido realizarse en mejores condiciones de humedad; de esta forma no nos extrañan las felices noticias que se reciben de las comarcas cerealistas: el trigo ha nacido con magnífica promesa para sus cultivadores.

Hasta las tierras de secano contienen humedad suficiente para salvar en buenas condiciones la invernada.

El labrador está de enhorabuena respecto a este cultivo.

Sólo los remolacheros andan preocupados por las lluvias constantes que no les permiten el arranque, forzando una paralización en las tierras que de continuar ha de reflejarse en las fábricas, que se encontrarán sin remolacha.

Unos días secos sería gran cosa para los remolacheros que podrían sacar sus cosechas de la tierra.

Trigos.—El mercado triguero sigue como estaba. Demostrándose la ineficacia de las tasas cuando el tenedor no tiene más remedio que vender y el comprador no tiene interés por la mercancía. Si el mercado regional se animó relativamente, esa animación va a cuenta de las clases superiores, que se obtienen a bajo precio. Por ello no es de extrañar que las clases corrientes no tengan aprecio ninguno.

Las pocas operaciones realizadas lo han sido de 49 a 51 pesetas los 100 kilos, en clases de fuerza y de 46 a 47 en las clases buenas corrientes.

Cariñena ha cotizado el trigo de 45 a 53 pesetas los 100 kilos. Daroca a 46 pesetas la misma medida. Teruel el trigo de monte, primera, a 50 pesetas los 100 kilos; corriente, a 45 pesetas, y el de huerta a 44 pesetas los 100 kilos. Calatayud las distintas clases las ha cotizado a 46 pesetas los 100 kilos. La Almunia a 65. Borjas, a 46 los 100 kilos. Belchite a 62 pesetas cahíz.

Valladolid dice que en lo que afecta al negocio de trigos en par-

tidas, hace tiempo que no se registraba una paralización como la que en la actualidad pesa sobre el mercado. Los precios se han derrumbado y son contadísimas las plazas que pagan al precio oficial. Las procedencias de trigos bastos y húmedos los pagan a 44 pesetas, por 100 kilos. Los semisecos, a 45, y los superiores, a 46.

Soria cotiza el trigo a 79'90 reales fanega.

Lérida.—Siguen los compradores haciendo adquisiciones, pero eligiendo las clases y desechando las más, por estar averiadas o presentar deficiencias en cuanto a calidad se refiere. Prefieren pagar precios altos por trigos sanos que al precio de tasa los que presentan alguna deficiencia.

Los trigos corrientes del país siguen cotizándose de 46 a 48 pesetas los 100 kilos. Los trigos de fuerza de Aragón se cotizan de 54 a 55 pesetas por igual peso, sin que apenas se verifiquen transacciones.

Harinas.—Este negocio sigue con la misma lentitud, reducido casi por completo al consumo en la región. La competencia se agudiza cada día más en malas condiciones. Las últimas ofertas se hicieron a precios de 68 a 70 pesetas los 100 kilos para las clases de gran fuerza; 65 las entrefuertes y 61-62 las flojas panificables.

Lérida coloca la producción con atender las necesidades del consumo y algún que otro vagón para la exportación a otras plazas. Esto es todo el movimiento del negocio.

En cuanto a precios: Harinas de fuerza, a 72 pesetas; primeras, entrefuertes, a 70; y primeras, corrientes, panificables, a 65. Precios todos por 100 kilos, con envase, sobre estación, o en domicilio comprador en la plaza.

Valladolid dice que están muy flojas las harinas, ya que en los mercados en que se compran baratos los trigos se pueden dar ventajas en los precios de aquéllas.

Aceites.—La recolección de la aceituna va muy retrasada, sobre todo en el Bajo Aragón, por las lluvias y por la resistencia a vender de los cosecheros a precios que no estiman remuneradores. El precio de la oliva oscila entre 3'50 y 4 pesetas el doble decalitro.

En la provincia, Cariñena a 1'90 y 2 pesetas litro. La Almunia, a 18'50 pesetas decalitro. Borja, a 1'90 pesetas litro, habiéndose empezado a comprar oliva a 3 pesetas el doble. Belchite ha comenzado la recolección de este producto, única fuente de riqueza de esta co-

marca, habiendo quedado media cosecha a causa de los pedriscos, siendo de excelente calidad y cotizándose a 3'50 pesetas el doble decalitro.

La oliva en agua, de la que hay grandes existencias, apenas se vende por el ínfimo precio a que se cotizan, pues éste oscila entre 5'25 pesetas el doble decalitro y 5'75 íd., íd.

Barcelona.—Aceite de oliva: Precio por pesetas los 100 kilos: Corriente bueno, a 168'65; ídem superior, a 195'65; clase fina, a 221'75; extra, a 230'50.

En Lérida se han pagado precios de 195 a 200 pesetas los 100 kilos, por aceites nuevos selectos de menos de un grado de acidez.

Vinos.—La característica del mercado de vinos es de completa paralización. En la plaza apenas si se hacen transacciones. En la provincia, Cariñena cotiza a 55 pesetas el hectolitro, viejo; de nuevo no hay ofertas. Daroca, a 50 pesetas alque. Calatayud, el vino nuevo, de 12'50 a 13 grados, oscila su cotización alrededor de 38 pesetas el alque de 120 litros. Borja, a 55 pesetas alque.

En Ciudad Real no se ve la posibilidad de un mercado uniforme, aun dentro de las diferentes calidades obtenidas y variedad de zonas de producción. No hay, de momento, más fuerza positiva que el valor conseguido por el vino viejo, que en plaza y sobre vagón consigue cotizaciones tan respetables como 6'25, 6'50 y 6'75 pesetas la arroba de 16 litros.

Barcelona cotiza los precios siguientes: Comarcas: Panadés, blanco, a 2'55; tinto, a 2'40; rosado, a 2'45. Campo de Tarragona: blanco, a 2'65; tinto, a 2'60. Campo de Barbá: blanco, a 2'25. Priorato: tinto, a 2'65. Villanueva y Geltrú: tinto, a 2'45. Igualada: blanco, a 2'55; tinto, a 2'45; rosado, a 2'55. Martorell: blanco, a 2'60; tinto, a 2'50; rosado, a 2'60. Mistela blanca, a 3. Idem tinta, a 3'15. Moscatel, a 3'25.

Estos precios son de vinos añejos.



BIBLIOGRAFIA

ESTATUTO DEL VINO. REGULACIÓN DE SU PRODUCCIÓN Y VENTA, por la Redacción de la *Revista de Alcoholes, Azúcares e Industrias Derivadas*.—Precio: 3 pesetas. Pedidos, a dicha Revista, Alcalá, 115.

La *Revista de Alcoholes, Azúcares e Industrias Derivadas*, acaba de poner a la venta un folleto sobre el Estatuto del Vino, en el que se comenta y anota con las disposiciones legales concordantes, el Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 8 de Septiembre último, por el que se implantó dicho Estatuto.

La referida disposición introduce importantes novedades legislativas, tales como la declaración de cosechas y documentos para la circulación, que son de mucho interés para cuantos tengan relación con el negocio de vinos, ya que su conocimiento les evitará incurrir en infracciones seguidas de severas multas. Anejos al folleto se publican tres apéndices que tratan de las siguientes materias: Arbitrios municipales, sanciones y marcas colectivas.

Lo expuesto es suficiente para demostrar el gran interés que la publicación referida tiene para los Ayuntamientos, fabricantes, comerciantes y almacenistas de vinos y veedores. Y asimismo para los vocales que integran las Comisiones vitivinícolas provinciales, encargadas de sancionar las infracciones del Decreto.

Lo referente al régimen de alcoholes, en todas sus manifestaciones, e impuestos y exacciones, se deja para nueva reglamentación, por lo que quedan vigentes los preceptos del Decreto-Ley del vino y alcoholes de 29 de Abril de 1926, en lo que a estas materias se refiere. Por consiguiente, para tener un resumen completo del régimen legal vigente en materia de vinos, conviene adquirir al mismo tiempo el folleto que, con sus suplementos, editó sobre el referido Decreto-Ley la Redacción de la repetida Revista.

Las dos obras, juntas, se venden al precio de cinco pesetas.



**INDISPENSABLE
EN TODOS LOS CULTIVOS**



**EL MEJOR ABONO NITROGENADO
Y EL MÁS ANTIGUO**

CORRIENTE
en sacos de origen de 100 kilos
15-16 por ciento de
NITRÓGENO NÍTRICO
directamente asimilable

**1
SOLO PRODUCTO
2
PRESENTACIONES**

GRANULADO
en sacos de origen de 50 kilos
más de 16 por ciento de
NITRÓGENO NÍTRICO
directamente asimilable

**SOCIEDAD
COMERCIAL DEL**

NITRATO DE CHILE

**PI Y MARGALL, 16, MADRID
TELÉF. 94770 Y 94779**

OFERTAS Y DEMANDAS

SECCION GRATUITA PARA LOS SEÑORES SOCIOS

* Vendo un carro de 3 caballerías; lo cambio, si conviene, por otro de 2. Dirigirse a Manuel Romeo, Villafranca de Ebro.

* Vendo una era de propiedad particular, propia para trillar, edificar o explotación de gravera. Dirigirse a José Sanz Abansés, Juslibol, 134 (Torre Genoveva).

* Vendo dos Brabant del 0 y una jardinera de campo, ambas cosas en buen estado. Dirigirse a don Andrés Alonso, en Zaragoza, Bruil, 5, 2.º izda., o en Alcañiz.

* Vendo un carro seminuevo para dos caballerías mayores. Para verlo y tratar, dirigirse a Antonio Aguerri, Calle Nueva, 18. Escatrón.

* Daré en arriendo de 30 a 40 hectáreas, todas de regadío y sitas en Grañén (Huesca). Dirigirse a Independencia, 14, 1.º derecha.

* Se vende una casa 400 metros de terreno, propia para labrador o vaquero. Razón: Calvo, 23 (Delicias), Francisco Piquer.

* Se vende un burro de 3 años, de buena alzada, apto para labranza. Dirigirse a Lorenzo Salafranca, Villanueva de Gállego.

* Vendo un coche familiar, para dos caballerías. Se halla en buen estado. Dirigirse a don Isidro Lozano, en Zaragoza, y en Ibdes, a don Antonio Peribáñez.

* Por motivos de salud, vendo campo 5 arrobas de tierra, cerrado con seto de acacias; tiene grande caseta, abundantes árboles, parras y rosales y diferentes plantas de flores, frente estación de Miraflores. Informarán: Santa Cruz, 24, verdulería.

* Se venden árboles frutales, almendros desmayos, olivos, negrals y arbequines, y chopos del Canadá, Boudils y Lombardo, a precios sin competencia. Pedidos a Manuel Martínez. Calatorao.

* Se vende un carro de tres caballerías y otro de dos; tres cubas. Dirigirse a D. Sebastián Camarano, Romareda, 4 Gran Vía.

* Vendo dos zafras de aceite seminuevas, en buen estado para su uso, de 85 a 90 arrobas de cabida cada una. Para verlas y tratar se dirijan a Desiderio Pérez, de Villalengua, provincia de Zaragoza.

* Vendo un carro para tres caballerías, con ruedas nuevas. Dirigirse a Francisco Oliván Oliván. Zuera.

* Vendo una sembradora marca "International", en buen uso. Dirigirse a Isidro Lozano, Candalija, 10. Zaragoza.

* Se vende un campo en Zaragoza, término de Las Fuentes, de 64 cuartales de cabida, propio para hortalizas; un macho de 8 años, un carro de una caballería y todos los útiles de labranza. Razón: José Vallespín, calle Palomar, 44, 1.º Zaragoza.

* Se vende magnífica yegua, de pelo alazán claro, de 7 años, talla 1'58 metros. Muy mansa y a sanidad, a todas pruebas de trabajo, labrar, tirar a carro y coche, a trabajo de carga; muy buena montura. Se dará barata; verla y tratar, José Portillo. Villalengua.

* Arriendo edificio propio para instalar molino o fábrica de harinas, y motor eléctrico de 25 HP. A. de Salvador, en Castejón de Monegros.

* Se vende un Brabant "Ajuria" núm. 2, seminuevo, en buenas condiciones, o igual se cambiaría por otro del núm. 0. Para tratar, dirigirse a Andrés Marco. Abanto (Zaragoza).

SOCIEDAD ANONIMA AZAMON

ARLABÁN, 7
MADRID



AGENCIA
DE
PROPAGANDA
PINTOR SOROLA, 39
VALENCIA

VENTA EN TODOS
LOS ALMACENES Y
DEPOSITOS DE ABONOS



FOLLETOS CON INSTRUCCIONES GRATIS

EL NITRO-CAL-AMON
NO ES UN SUBSTITUTIVO.
TIENE MÉRITOS PROPIOS.
DE IGUAL EFICACIA TANTO EN
TIEMPO HÚMEDO COMO SECO.

EL SULFATO DE AMONIACO
ES EL FERTILIZANTE NITROGENADO
AMONIACAL POR EXCELENCIA LO MISMO
SI SE EMPLEA SOLO QUE SI FORMA
PARTE DE TODO ABONO COMPUESTO

DISPONIBLE

Asociación de Labradores de Zaragoza

CAJA DEL AHORRO AGRICOLA

Se admiten imposiciones en metálico para retirar a voluntad o en plazo fijo, a los siguientes tipos de interés anual:

A la vista, 4 por 100

A seis meses, 4'25 por 100

A un año, 4'50 por 100

Nota importante.—Todas las imposiciones en nuestra Caja del Ahorro, devengan interés desde el día siguiente de su ingreso.

Préstamos de abonos, al 6 % anual.

Préstamos en metálico, al 4, 6 y 7 % anual, según su cuantía.

CUENTAS CORRIENTES

A la vista, con interés del 3 por 100 anual

Todas nuestras operaciones se hallan libres de impuestos.

Domicilio social: Coso, 104 (edificio propiedad)

SOCIEDAD ANONIMA CROS

Princesa. 21.—Apartado 114.—BARCELONA



FABRICA DE BADALONA

1

Grandes Fábricas de Abonos y Productos Químicos

en BADALONA (Barcelona), VALENCIA, ALICANTE, MALAGA, SAN JUAN DE AZNALFARACHE (Sevilla), MALIANO (Santander), LERIDA, VALDESTILLAS (Valladolid), PALMA DE MALLORCA y LA CORUÑA

AGENCIAS O REPRESENTANTES EN TODOS LOS CENTROS DE CONSUMO DE LA PENINSULA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS

SUPERFOSFATOS, SULFATO DE AMONIACO, CIANAMIDA DE CALCIO, NITRATO DE CAL, SALES POTASICAS, ABONOS COMPLETOS PARA TODA CLASE DE CULTIVOS, SULFATO DE COBRE Y DE HIERRO

IMPORTACION DIRECTA DE NITRATO DE SOSA DE CHILE

PRODUCTOS QUIMICOS PARA LA INDUSTRIA

Acido sulfúrico, Oleum, Acido nítrico, Acido clorhídrico, Acido acético, Nitrobenzol, Aceite y Clorhidrato de anilina, Bisulfito de sosa, Sulfato de sosa anhidrido y cristalizado, Hiposulfito de sosa, Sulfato de alumina, Sulfato de zinc, Fluosilicato de sosa, Sulfuro de sosa, Sulfuro de carbono

PINTURAS Y ALCANFOR SINTETICO "IRSA"

VENTA EXCLUSIVA DE LOS PRODUCTOS DE LA SOCIEDAD ELECTRO-QUIMICA DE FLIX

Clorato de sosa, Clorato de potasa, Clorato de bario, Cloruro de cal, Cloruro de bario, Protocloruro de azufre, Sosa cáustica, Barita cáustica, Hipoclorito sódico, Cloro líquido, Tricloretileno.

EXPLOSIVO "CLORATITA"